

ESTATUTOS

de la ASOCIACION MONDRAGONESA DEL HOGAR

Entidad Constructora Benéfica

Capítulo 1

Naturaleza, denominación y domicilio

Artículo 1. Con el nombre de la ASOCIACION MONDRAGONESA DEL HOGAR se constituye una Entidad Constructora Benéfica de las reguladas por la Ley de 19 de Abril de 1939, que así mismo se acomoda y se acoge a la Ley de 15 de Julio de 1954 y disposiciones complementarias para la construcción de viviendas de renta limitada.

Art. 2. Tendrá su domicilio en esta Villa de Mondragón, Av. de Navarra 9. La Junta de Patronato podrá acordar su traslado a otro lugar de la misma población.

Capítulo II

Fines

Art. 3. Tendrá por objeto la construcción de viviendas higiénicas de renta limitadas y edificaciones complementarias, con arreglo a lo prevenido en la legislación sobre la materia.

Art. 4. Para el cumplimiento del fin social el Patronato podrá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Adquisición de casas, solares y terrenos edificables que sean necesarios para el cumplimiento de objeto social.
- b) Arrendamiento de las viviendas que construya o adquiera.
- c) Cesión de viviendas a los inquilinos en las condiciones que determine la Junta de Patronatos con arreglo a estos Estatutos.
- d) Concesión y obtención de créditos para la construcción.
- e) Venta de viviendas, cuyo precio se destinará a la amortización de los préstamos obtenidos, a la construcción de nuevas viviendas o a cualquiera de los otros fines benéficos de la Entidad.
- f) Constitución de Montepíos, Cooperativas, Economatos de consumo y cuantos Organismos fomenten la cooperación y el ahorro entre las familias alojadas en las viviendas construidas por el Patronato.
- g) Cuentas rindan al mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados en sus aspectos espiritual, familiar, social y económico.

Art. 5. En el ejercicio de las actividades anteriores la Entidad

v
eliminaré todo motivo de lucro, encasando su gestión exclusivamente al mejor cumplimiento de los fines que la inspiren, aunque para el cumplimiento de éstos realice operaciones de comercio.

Art. 6. Las decisiones y acuerdos de la Entidad serán presididos por el espíritu y las normas de la Religión Católica. La Sociedad procurará desarrollar entre sus beneficiarios un sincero espíritu de vida cristiana, familiar, de cooperación y mutuo auxilio.

Art. 7. Todos los ingresos que obtenga la Sociedad, tanto si proceden de las operaciones autorizadas por estos Estatutos como por donativos, legados, cuotas de suscripción subvenciones o por cualquier otro concepto, así como el importe de los alquileres, el precio de venta de casas o cuotas de amortización de las mismas se invertirán:

- a) En la construcción de viviendas de renta limitadas y edificaciones complementarias.
- b) En el pago de los gastos necesarios de la Entidad, reduciendo en lo posible los de personal y administración.
- c) En el pago de los intereses de los préstamos y otras obligaciones que correspondan a la Entidad.
- d) En la adquisición de inmuebles.
- e) En cualquiera de los otros fines benéficos que se previenen en estos Estatutos.

Capítulo III

Capital Social

Art. 8. Los medios económicos de la Entidad estarán integrados por:

- a) Los donativos y legados que reciba.
- b) El importe de las aportaciones.
- c) Los créditos, primas y subvenciones que se le concedan por Organismo públicos o Entidades privadas.
- d) El producto de sus bienes propios.
- e) El importe de las obligaciones emitidas por el Patronato.

Art. 9. Las aportaciones serán de dos clases:

- a) De socios protectores.
- b) De los beneficiarios.

Art. 10. Las aportaciones de los socios protectores podrán ser efectuadas de una sola vez o por entregas periódicas con interés o sin él.

La responsabilidad de los asociados queda limitada al valor de sus aportaciones.

Art. 11. La Junta de Patronato podrá señalar a las aportaciones de los socios protectores un interés no superior al legal. Este interés es renunciable en cualquier tiempo y la renuncia, una vez hecha se entiende irrevocable.

Art. 12. Las aportaciones de los beneficiarios podrán estar integradas tanto por entregas de dinero en efectivo como por entregas de material de construcción, terrenos edificables, presta-

ción de horas de trabajo o de transporte o cualquier otra todo ello con arreglo a las normas y valoraciones que fije la Junta de Patronato.

Art. 13. Las aportaciones, de los beneficiarios serán computadas al establecer la renta que hayan de satisfacer por las viviendas que ocupen, o la cuota que se determine al serle cedidas en propiedad.

Capítulo IV

De los socios

Art. Los asociados serán de dos clases:

- a) Socios de honor.
- b) Socios de protectores.

Art. 15. Serán socios de honor las personas que habiendo realizado o no aportaciones materiales, sean nombrados por la Junta de Patronato en premio a los servicios relevantes prestados a la Entidad.

Art. 16. Serán socios protectores las personas naturales o jurídicas que colaboren al cumplimiento de los fines benéficos de la Entidad mediante aportaciones de cualquier clase.

Tendrán la facultad, con sujeción a las condiciones que determine la Junta de Patronato, de proponer la designación de inquilinos para las viviendas que la Entidad construya y a las cuales haya contribuido con su aportación económica en la proporción que se determine.

En ningún caso podrán los socios protectores obtener, ni mediante arrendamiento, ni mediante compra, ni por ninguna otra causa o título, el disfrute de las viviendas que construyan o adquieran la Entidad.

Capítulo V

De los beneficiarios

Art. 17. Serán beneficiarios todas aquellas personas que para obtener el disfrute de las viviendas económicas a título de arrendamiento o amortización realicen aportaciones en metálico especies, terrenos, trabajo o cualquier otra contraprestación.

Habrán de reunir las condiciones personales que exige la legislación vigente y las exigidas por la Junta de Patronato y en ningún caso podrán llevar la gestión de la Sociedad.

Sus derechos y obligaciones serán los señalados en estos Estatutos y los que determinen la Junta de Patronato.

Art. 18. La admisión de los beneficiarios es de la exclusiva competencia de la Junta de Patronato, que tendrá en cuenta las condiciones morales de los mismos y la necesidad en orden a su alojamiento familiar.

Art. 19. Por acuerdo de la Junta de Patronato los beneficiarios podrán causar baja en la Asociación:

- a) A petición propia, previa liquidación de sus obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 22 de estos Estatutos
- b) Por observar una conducta inmoral o deshonrosa.
- c) Por incumplimiento de sus obligaciones.

La baja motivada por observar una conducta inmoral o deshonrosa significará la pérdida de su cualidad de beneficiario, observándose en cuanto al reintegro de cantidades o aportaciones, lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 20. Los usuarios de las viviendas serán de dos clases:

a) Los que deseen hacerse propietario de las mismas, pagando además de la renta el tanto de amortización de la vivienda.

b) Los que se limiten al pago de la renta sin el tanto de amortización, disfrutando la vivienda en concepto de alquiler.

Art. 21. Los beneficiarios no podrán transmitir por título inter vivos el derecho de la vivienda que le haya sido asignada.

Art. 22. La Junta de Patronato no podrá admitir la sustitución de un usuario por otro, designado por el beneficiario primitivo.

En el caso de que un usuario de vivienda no deseara continuar en el uso de la misma se volverá a hacer cargo de ella la entidad previo el reembolso de las aportaciones y cantidades satisfechas a título de amortización, con un descuento cuya cuantía fijará en cada caso la Junta de Patronatos, computando la renta que el beneficiario hubiera debido satisfacer en régimen de alquiler común y el importe de la reparación de los daños y desperfectos causados en la vivienda por el usuario.

Art. 23. En caso de muerte de un beneficiario le sucederá y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia. En otro caso el hijo o hija que el padre o madre en su defecto designare en testamento, siempre que obtenga el consentimiento de la Junta de Patronato. A falta de testamento o no aceptando la Junta de Patronato, la persona en él designada, la misma Junta determinará cual de los hijos o hijas será el sucesor, sin perjuicio de que éste abone su participación hereditaria a los colegitimarios. Si ninguno de los sucesores obtuviese el consentimiento de la Junta de Patronato ésta adquirirá la participación con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24. Las reglas prevenidas en los artículos 22 y 23 se aplicará igualmente en el caso de que los beneficiarios o sus sucesores hubieran adquirido la propiedad de alguna de las viviendas construidas por la Entidad.

Será nula la transmisión de las viviendas realizada directamente por los beneficiarios.

Art. 25. La entidad abrirá libretos a los usuarios que carezcan de medios para anticipar las aportaciones en metálico que se exijan en cada proyecto, para aspirar a una vivienda.

Art. 26. La entidad podrá otorgar premios anuales a los usuarios que mantengan la vivienda en mejor estado de conservación.

Art. 27. En las diferentes barriadas o grupos de viviendas que construyan el Patronato, se construirá una Junta de vecinos elegidos por los beneficiarios, para procurar la observancia de las normas establecidas por el Patronato, para salvaguardar las buenas costumbres y la higiene y decoro de las casas y lugares

públicos.

Las normas por las que se ha de regir la constitución y funcionamiento de la Junta de vecinos, serán dictadas por la Junta de Patronato.

Capítulo VI

Organos de la Asociación

Art. 28. La Asociación estará regida:

- a) Por la Junta de Patronato.
- b) Por la Junta General.

Capítulo VII

De la Junta de Patronato

Art. 29. A la Junta de Patronato corresponde la representación, el gobierno y la administración de la Entidad, y estará integrada por:

- a) Miembros o patronos natos.
- b) Miembros electivos.

Art. 30. Serán miembros o patronos natos: El Parroco, el Alcalde y los Presidentes o representantes de la Hermandad de Trabajadores de la Unión Cerrajera S. A. y Hermandad Sanitaria de San Juan Bautista así como el consiliario de la Liga de Educación y Cultura de Mondragón.

Art. 31. Serán miembros electivos los que designe la Junta General, eligiéndolos entre los socios protectores o personas que interesen al objeto de la Asociación.

Art. 32. El mandato de los Vocales electivos durará dos años y podrán ser reelegidos. Su número no podrá exceder del de Vocales natos.

Art. 33. Los patronos natos y electivos reunidos designarán de entre los de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y un tesorero.

Art. 34. La Junta de Patronato representa a la entidad y queda investida de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, sin otra limitación que las que se reservan expresamente en estos estatutos a la Junta general.

Los acuerdos de la Junta de Patronato se tomarán por mayoría de votos. El Presidente lo tiene decisorio.

Los acuerdos se consignarán en el libro de actas.

Art. 35. En los casos de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones. Los vocales no podrán delegar su intervención en la Junta, ni su voto.

La Junta designará de entre su seno, un Comité Ejecutivo en el que podrá delegar con carácter temporal parte de sus atribuciones.

Capitulo VIII

Junta General

Art. 36 La Junta general se reunirá siempre que lo acuerde la Junta de Patronato y al menos, una vez al año a los fines y en el plazo señalado en el artículo 40.

Art. 37. Podrán asistir a las Juntas generales todos los asociados. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

También tendrán derecho a votar las personas que integran la Junta de Patronato, tengan o no la cualidad de Asociados. Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 38. La Junta general será presidida por el Presidente de la Junta de Patronato o por quien haga sus veces. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Patronato. Las actas de las sesiones serán suscritas por el Presidente y por el Secretario.

Art. 39. El derecho de asistir y votar en la Junta general no es delegable. Únicamente los incapacitados, las Corporaciones y personas jurídicas podrán asistir por sus legítimos representantes.

Capitulo IX

Organización Económica

Art. 40. Al final de cada año se verificará el cierre de cuentas y la Junta de Patronato formará un inventario del activo y pasivo de la Asociación, con un balance resumen del propio inventario y redactará una Memoria sobre la actuación y situación de la Asociación durante el ejercicio inmediato anterior. El inventario, con su balance y Memoria, se presentará por la Junta de Patronato a la Junta general, dentro del primer trimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.

Art. 41. Los asociados podrán, durante los seis días naturales anteriores a la fecha de la celebración de la Junta general, examinar el inventario general, el balance resumen del mismo, con toda la documentación correspondiente a la Memoria aludida en el artículo anterior, así como la lista de los asociados que tienen derecho de asistencia, a cuyo efecto deberá obrar todo ello en la Secretaría de la Junta a disposición de cuantos quisieran hacer uso de esa facultad revisora.

Art. 42. El ejercicio social comienza el día primero de cada año y termina el 31 de diciembre siguiente.

Por excepción el primer ejercicio comenzará el día de la constitución de la Asociación y finalizará el 31 de diciembre siguiente.

Cada año formado el balance se cumplirá lo que determina el art. 18 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939.

Art. 43. La contabilidad general radicará en el domicilio de la Asociación y se llevará bajo la vigilancia e inspección de la Junta de Patronato, la que podrán designar en turno periódico a sus distintos miembros en el desempeño de este cometido.

Art. 44. La aprobación de las cuentas es misión específica de la Junta general y esa aprobación llevará consigo todo descargo de responsabilidad para la Junta de Patronato.

Art. 45. Los beneficios que resulten en cada ejercicio pasarán a incrementar los fondos de la Asociación, los cuales serán destinados a los fines altruistas que se mencionan en estos Estatutos.

Art. 46. La entidad estará auxiliada por un administrador y el personal que la Junta de Patronato estime necesario. La designación, así como la remoción de dichos auxiliares y la determinación de dichos derechos, obligaciones y funciones correrá a cargo de la Junta de Patronato.

Capitulo X

Disolución y Liquidación

Art. 47. La Asociación no podrá acordar voluntariamente su disolución. Si por precepto legal fuera disuelta se hará una liquidación de sus bienes por una Comisión liquidadora, designada por la Junta de Patronato, y una vez satisfecha las obligaciones, el remanente que quedare se distribuirá entre las Instituciones Benéficas de esta localidad.